

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá martes 20 de octubre de 2020

N° 29138-C

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 169
(De lunes 12 de octubre de 2020)

QUE ESTABLECE EL MARCO JURÍDICO PARA EL CONTROL Y LA PREVENCIÓN DE LA TUBERCULOSIS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 70
(De martes 13 de octubre de 2020)

QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PARA QUE PROPONGA ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY, QUE REGULA EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE BIENES INMUEBLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE

Decreto Ejecutivo N° 100
(De martes 20 de octubre de 2020)

QUE REGLAMENTA EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO V DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 41 DE 1 DE JULIO DE 1998, GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SOBRE LA MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO GLOBAL, CREA EL PROGRAMA NACIONAL REDUCE TU HUELLA PARA LA GESTIÓN Y MONITOREO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL BAJO EN CARBONO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 204
(De martes 20 de octubre de 2020)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 130 DE 14 DE ABRIL DE 2020, POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA, NO REGLAMENTADA (INDNR) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY 169
De 17 de Octubre de 2020

Que establece el marco jurídico para el control y la prevención de la tuberculosis en la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene como objeto establecer el marco jurídico que permita la organización y funcionamiento de un sistema multisectorial coordinado y participativo para la promoción del bienestar y prevención de la tuberculosis en todas sus formas, su detección y tratamiento temprano y adecuado para reducir su incidencia, prevalencia y mortalidad en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Se declara la tuberculosis en todas sus formas como problema de salud pública y de interés nacional. En consecuencia, la presente Ley se aplicará a los nacionales y extranjeros que viven o se encuentran en el territorio nacional, y será de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas y privadas.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Educación para la salud y el bienestar.* Proceso en el sistema educativo, en las instituciones, en los establecimientos de salud y en la comunidad para que la población aprenda a prevenir la tuberculosis cuidando el ambiente y mejorando estilos de vida y la satisfacción de necesidades básicas, y para que acuda en busca de ayuda y siga el tratamiento en los casos sospechosos de la enfermedad.
2. *Diagnóstico temprano y búsqueda de contactos.* Diagnóstico presuntivo y seguimiento a sus familiares y contactos para tratamiento de contagiados.
3. *Prevención de la tuberculosis.* Estrategia de intervención fundamental para reducir casos, contagios y la magnitud de daños físicos, mentales, sociales y económicos de esta enfermedad a nivel individual, familiar e institucional.
4. *Medicamentos de primera línea en casos de tuberculosis sensible.* La isoniacida, rifampicina, pirazinamida y etambutol. Presentan el mayor efecto bactericida y menor riesgo de eventos adversos.
5. *Medicamentos de segunda línea en tratamiento de tuberculosis.* Son de reserva por tener un menor efecto bactericida y mayor frecuencia de eventos adversos, aprobados por la Comisión Nacional de Medicamentos.
6. *Mycobacterium tuberculosis.* Bacteria que con mayor frecuencia produce tuberculosis en los humanos.



7. *Población más vulnerable a la tuberculosis.* Personas más expuestas a enfermar de tuberculosis por razones inmunológicas y ambientales, por sus hábitos y condiciones de vida, y con menor acceso a servicios de salud.
8. *Baciloscopía en la tuberculosis.* Técnica de tinción para identificar el bacilo de la tuberculosis en muestras de esputo y otros fluidos o excreciones corporales. El más conocido es la Técnica Ziehl-Neelsen.
9. *Tuberculosis.* Enfermedad principalmente pulmonar infectocontagiosa producida por la bacteria *Mycobacterium tuberculosis*.
10. *Tuberculosis multirresistente.* Formas de tuberculosis en las que la bacteria puede ser resistente a uno o varios de los medicamentos más utilizados en el tratamiento de esta enfermedad.
11. *Tuberculosis extremadamente resistente.* Tipo poco común de tuberculosis multirresistente, resistente a isoniacida y rifampicina, así como a todas las fluoroquinolonas y, por lo menos, uno de tres medicamentos inyectables de segunda línea, como amicacina, kanamicina o capreomicina.
12. *Tuberculosis monorresistente.* La tuberculosis producida por una cepa resistente a una sola droga antituberculosa.
13. *Tuberculosis multidrogorresistente.* La tuberculosis producida por bacilos resistentes a isoniacida y rifampicina.
14. *Tuberculosis polirresistente.* La tuberculosis producida por una cepa resistente a dos o más drogas antituberculosas, que puede incluir isoniacida o rifampicina, pero no ambas.

Capítulo II

Acciones de Prevención de la Tuberculosis

Artículo 4. La tuberculosis produce profundas secuelas físicas, mentales, sociales y económicas. En ese sentido, la prevención es la estrategia más eficaz en la lucha contra la enfermedad y se centra en lo siguiente:

1. La educación de la población de todas las edades para evitar contagios y reducir los casos nuevos.
2. La organización y participación de la población, las comunidades, los corregimientos y los distritos del país con apoyo de los gobiernos locales, comités de salud y organizaciones de la sociedad, y los equipos locales proveedores de servicios del sector público.
3. La promoción de acciones multisectoriales coordinadas para elevar la calidad del ambiente, los estilos de vida y la satisfacción de las necesidades, especialmente en las áreas más pobres del país, en las ciudades y zonas rurales e indígenas.
4. La búsqueda activa y el diagnóstico y tratamiento temprano de casos y estudio de los contactos.
5. El seguimiento adecuado de pacientes con patologías crónicas, como el VIH, diabetes, insuficiencia renal, cáncer, inmunodeprimidos en general.



6. La profilaxis para las personas con alto riesgo y la vacunación contra la tuberculosis.
7. El desarrollo y fortalecimiento de la red pública de establecimientos del primer nivel de atención.
8. El diagnóstico precoz de la tuberculosis y tratamiento de los casos debe ir acompañado de la búsqueda de los contactos y los grupos de alto riesgo.
9. El tratamiento de todas las personas con tuberculosis, incluida todas las formas del fármaco resistente y apoyo a los pacientes.
10. Las investigaciones clínicas y socioepidemiológicas sobre la tuberculosis.
11. El desarrollo de un sistema de información para la planeación de intervenciones para prevenir y controlar los riesgos y daños por tuberculosis.

Artículo 5. Las normas nacionales vigentes para la prevención y control de la tuberculosis en Panamá son obligatorias, y se actualizarán periódicamente bajo un sistema de vigilancia y cumplimiento de estas por la población, los equipos locales y a nivel hospitalario.

Capítulo III

Vigilancia del Respeto a los Derechos de las Personas Atendidas por Padecer Tuberculosis

Artículo 6. En los establecimientos de la red pública de servicios de salud, las personas afectadas por tuberculosis tienen derecho a una atención integral, continua, gratuita y permanente.

La atención integral por parte del Estado incluye acciones de promoción del bienestar y la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y atención especializada, según requerimiento de la persona afectada.

Artículo 7. En la comunidad, en las instituciones públicas y privadas y en las acciones de prevención y control de la tuberculosis se prohíbe la discriminación, estigmatización o segregación de las personas afectadas por cualquier forma clínica de tuberculosis.

Artículo 8. La persona afectada por tuberculosis tiene derecho a gozar, con carácter gratuito y prioritario, de los beneficios provistos por los programas estatales de inclusión social. El goce de estos beneficios está sujeto al cumplimiento de los requisitos de selección de cada programa y a la adherencia al tratamiento médico.

Artículo 9. La persona que participe en acciones de prevención y control de la tuberculosis a nivel comunitario o institucional y por todo el periodo de duración de estas tiene los siguientes derechos:

1. Tener acceso a información y orientación sobre los servicios de salud disponibles para la prevención y tratamiento de la tuberculosis.
2. Recibir una descripción oportuna, concisa y clara sobre su diagnóstico, tratamiento, exámenes auxiliares, complicaciones, reacciones adversas de los medicamentos antituberculosos, pronóstico y evolución de la enfermedad.



3. Acceder a una copia de su historia clínica.
4. Aceptar o rechazar las intervenciones quirúrgicas y ser informado de las consecuencias médicas y estatutarias dentro del contexto de una enfermedad transmisible.
5. Elegir si desea o no participar en programas de investigación sin comprometer su cuidado.
6. Tener privacidad y respeto a su dignidad, creencia religiosa y cultural, sin ninguna forma de discriminación.
7. Recibir soporte nutricional y otros de acuerdo con lo establecido por el Estado a través de los programas sociales.

Capítulo IV Deberes de la Persona Afectada por Tuberculosis

Artículo 10. Mientras continúen afectadas por la enfermedad y puedan contagiar a sus familiares y allegados, y durante el tiempo de tratamiento, las personas con tuberculosis tienen los siguientes deberes:

1. Informar al personal de salud sobre su diagnóstico, antecedentes de tuberculosis y otras enfermedades, así como sobre sus contactos o allegados, familiares cercanos, amigos u otras personas que puedan ser o haber sido contagiados con la enfermedad.
2. Cumplir estrictamente el esquema de tratamiento prescrito para el tipo tuberculosis diagnosticado, con la finalidad de proteger su salud y la de su familia y allegados, y de prevenir la aparición de recaídas o resistencias, así como comunicar al personal médico sobre complicaciones. En ese sentido, se establece el uso obligatorio de mascarillas.
3. Informar al personal de salud sobre cualquier dificultad o problema con la continuidad del tratamiento.
4. Mostrar consideración y respeto por los derechos de otros pacientes y del personal médico.

Capítulo V Beneficios del Trabajador Afectado por Tuberculosis

Artículo 11. El personal de salud aplicará las normas de bioseguridad para prevenir la tuberculosis y contará con los equipos necesarios para ello. Al personal que se contagie de tuberculosis en el servicio, se le concederán los permisos laborales que requiera para tratarse. Adicionalmente, se le concederá hasta un máximo de ciento cuarenta y cuatro horas para asistir al tratamiento de recuperación, siempre que su condición genere una discapacidad debidamente comprobada por un médico idóneo del sistema de salud público o privado.

Artículo 12. Los trabajadores afectados por la enfermedad descrita en esta Ley solo podrán ser destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los juzgados seccionales de trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera



Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Los servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente.

Artículo 13. En el caso de que el trabajador de salud afectado por tuberculosis se encuentre recuperado y que, por prescripción médica, al momento de reintegrarse a su lugar de trabajo, no pueda desempeñar las funciones para las cuales fue contratado, el empleador podrá ofrecerle la opción del teletrabajo, si aplica, o reasignarlo por el plazo señalado en la indicación del médico de salud ocupacional en otras funciones que el afectado pueda realizar sin poner en riesgo su seguridad, su salud y la de sus compañeros.

Artículo 14. La baja médica será determinada por el médico tratante para todas las formas clínicas de la tuberculosis, así como para los casos de farmacoresistencia y reacciones adversas a medicamentos antituberculosos.

El empleador deberá permitirle al trabajador el tiempo de descanso establecido por el médico tratante.

Artículo 15. Una vez concluido su periodo de baja médica, el trabajador de salud afectado por tuberculosis tiene derecho a ingresar una hora después o salir una hora antes en los días que corresponda su tratamiento hasta su culminación, con la finalidad de que cumpla su tratamiento supervisado.

El establecimiento de salud expide gratuitamente una constancia diaria sobre la asistencia del trabajador afectado por tuberculosis a su tratamiento, la cual será presentada al empleador. En caso de que el trabajador afectado por tuberculosis no asista al establecimiento de salud, se procederá al descuento respectivo de las horas no laboradas.

Capítulo VI

Mecanismos de Articulación para la Prevención y Control de la Tuberculosis

Artículo 16. El Ministerio de Salud o una de sus instancias competentes será el organismo directivo, normativo y fiscalizador responsable. En ese sentido, le corresponde dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de los programas que configuren el Plan Nacional de Salud para la Prevención y Control de la Tuberculosis, el Plan de Monitoreo y Evaluación del Plan Nacional y la Norma Técnica Nacional para el Control de la Tuberculosis en Panamá, en el esfuerzo por prevenir y controlar la tuberculosis.

Artículo 17. El equipo multidisciplinario e interinstitucional que participe en el esfuerzo por prevenir y controlar la tuberculosis en cada región de salud, distrito o corregimiento

(institucional o comunitario) elaborará un Plan Operativo Anual. Esta programación debe estar en concordancia con los lineamientos y metas del Plan Estratégico Nacional de Control de la Tuberculosis.

Artículo 18. En cada provincia y comarca se conformará un equipo intersectorial, multidisciplinario e interinstitucional para organizar y poner en práctica la lucha de prevención y control de la tuberculosis. En este equipo se deben incorporar médicos, enfermeros, farmacéuticos, educadores o promotores de salud, personal del Programa de VIH/SIDA, técnicos de Saneamiento Ambiental, representantes de gobiernos locales y del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 19. El Ministerio de Salud coordinará con las entidades involucradas en las actividades de prevención y control de la tuberculosis, para que en sus formulaciones presupuestarias anuales se incluyan las partidas para realizar las actividades, incorporando las relacionadas con la estimación de necesidades, la programación, el seguimiento y la evaluación. Se deben incluir además la capacitación al personal de salud y la comunidad, reuniones de coordinación, intercambio de información, cálculo de medicamentos, insumos, equipos, investigaciones operativas, clínicas y epidemiológicas.

Capítulo VII

Comisión Técnica para el Monitoreo del Control de la Tuberculosis

Artículo 20. Se crea la Comisión Técnica para el Monitoreo del Control de la Tuberculosis, para el monitoreo de la implementación del Plan Estratégico Nacional para el Control de la Tuberculosis, bajo la responsabilidad del Ministerio de Salud.

Artículo 21. El Ministerio de Salud, junto con la Caja de Seguro Social, el sector privado de salud y otras instituciones públicas y organizaciones comunitarias y de la sociedad civil que participen en la lucha por prevenir y controlar la tuberculosis, establecerá una organización funcional y sostenible con representación a nivel nacional y por regiones de salud.

Artículo 22. La organización que se constituya podrá tener asociados estratégicos, que apoyarán puntualmente para productos concretos, aunque no se requiera su participación como miembros de esta.

Artículo 23. Las funciones de la organización multisectorial de prevención y control de la tuberculosis serán debidamente reglamentadas.

Artículo 24. En la memoria anual del Ministerio de Salud y en su sitio web se mantendrán actualizados los esfuerzos por prevenir y controlar la tuberculosis.



Artículo 25. El contenido del informe anual de monitoreo deberá destacar los aspectos multisectoriales y de participación social, las metas fijadas y la eficacia, eficiencia y equidad alcanzada.

Artículo 26. El Ministerio de Salud presentará periódicamente en su página web información actualizada sobre la situación de la prevención y control de la tuberculosis.

Artículo 27. La Comisión Técnica para el Monitoreo del Control de la Tuberculosis realizará evaluaciones anuales de la implementación del PENTB 2018-2022, a fin de monitorear el cumplimiento del calendario y asegurar la financiación, así como adaptar y reformular, si fuere necesario, el contenido del PENTB 2018-2022, para la elaboración del siguiente plan estratégico.

Capítulo VIII

Atención de la Tuberculosis en los Centros Penitenciarios

Artículo 28. El Ministerio de Salud, el Ministerio de Gobierno a través de la Dirección de Sistema Penitenciario, el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Educación, las universidades y la sociedad civil coordinarán la implementación de estrategias para la prevención y control de la tuberculosis.

Artículo 29. El Ministerio de Salud brindará asistencia técnica en aspectos de prevención y de los medicamentos para el tratamiento antituberculoso gratuito a las personas afectadas por tuberculosis en cualquiera de sus formas clínicas en estos establecimientos.

Artículo 30. El Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Sistema Penitenciario, determinará la ubicación o reubicación de la persona afectada por tuberculosis en un centro penitenciario; uno de los criterios por tenerse en cuenta es la disponibilidad del tratamiento médico antituberculoso. Los establecimientos penitenciarios del país implementarán ambientes especiales para ubicar a los internos afectados por tuberculosis en cualquiera de sus formas clínicas, mientras dure su tratamiento médico antituberculoso, y brindará medidas de control de infecciones a las personas que los visitan.

Capítulo IX

Disposiciones Finales

Artículo 31. Las instituciones públicas y privadas de educación básica, media y superior otorgarán facilidades académicas a los estudiantes afectados por tuberculosis para que puedan cumplir con su atención, tratamiento y la recuperación de su salud, procurando que estos estudiantes no perjudiquen su matrícula o la culminación del año académico.

Artículo 32. El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social, el Ministerio de Educación, las universidades oficiales y particulares, las empresas privadas y demás instituciones



gubernamentales deberán promover la educación y orientación a través de los medios de información masiva dirigida a la población en general, con énfasis en las poblaciones con mayor riesgo de exposición a la tuberculosis y las que se encuentren particularmente en estado de vulnerabilidad.

Artículo 33. El Órgano Ejecutivo proporcionará los recursos necesarios para la implementación de esta Ley.

Artículo 34. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 35. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 361 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 17 DE octubre DE 2020.



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA
Ministro de Salud



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º70 de 13 de octubre de 2020

Que autoriza al ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, para que proponga ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley, Que regula el arrendamiento financiero de bienes inmuebles y se dictan otras disposiciones

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el literal b del numeral 1 del artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que, en la sesión del Consejo de Gabinete de 13 de octubre de 2020, el ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, presentó el proyecto de Ley, Que regula el arrendamiento financiero de bienes inmuebles y se dictan otras disposiciones y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado, para que el referido proyecto de Ley sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, para que proponga ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que regula el arrendamiento financiero de bienes inmuebles y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. La presente Resolución de Gabinete empezará a regir a partir de su aprobación.

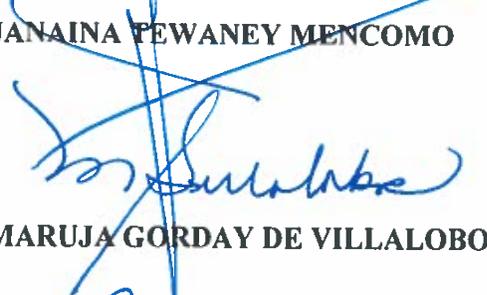
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



JANAINA FEWANEY MENCOMO

La ministra de Educación,



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

El ministro de Salud,



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

El ministro de Comercio e Industrias,



RAMÓN MARTÍNEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,



HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El ministro para Asuntos del Canal,



ARISTIDES ROYO

El ministro de Relaciones Exteriores,



ALEJANDRO FERRER

El ministro de Obras Públicas,



RAFAEL SABONGE VILAR

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



DORIS ZAPATA ACEVEDO

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



ROGELIO ENRIQUE PAREDES ROBLES

La ministra de Desarrollo Social,



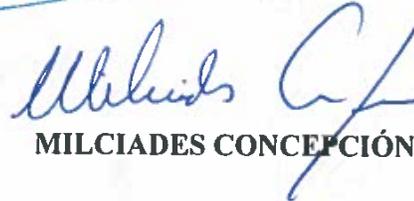
MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ

El ministro de Seguridad Pública,



JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,

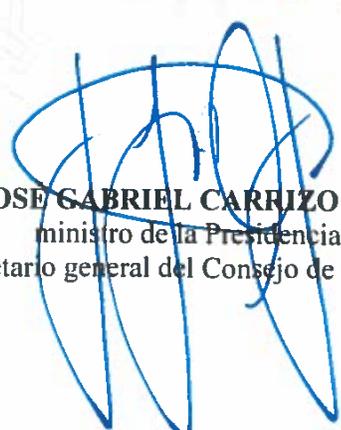


MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,



CARLOS AGUILAR NAVARRO



JOSE GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete,

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

DECRETO EJECUTIVO No. 100
De 20 de Octubre de 2020



Que reglamenta el Capítulo II del Título V del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, sobre la Mitigación del Cambio Climático Global, crea el Programa Nacional Reduce Tu Huella para la gestión y monitoreo del desarrollo económico y social bajo en carbono en la República de Panamá y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, que satisfaga los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana;

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, dispone que la administración del ambiente es una obligación del Estado, por tanto establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promovido el uso sostenibles de los recursos naturales. Además ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Capítulo II del Título V del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 sobre la Mitigación del Cambio Climático Global, establece que la República de Panamá, reconoce su responsabilidad común pero diferenciada de participación en la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero (GEI), a su vez asigna al MiAMBIENTE, con el apoyo de otras instituciones, la elaboración y publicación periódica de un inventario nacional de emisiones por fuentes y absorciones por sumidero de GEI y de una estrategia quinquenal de desarrollo económico y social baja en carbono y la competencia de establecer los mecanismos necesarios para captar recursos financieros y económicos mediante instrumentos nacionales e internacionales que promuevan la transición hacia un desarrollo económico bajo en carbono;

Que Panamá adoptó mediante la Ley 10 de 12 de abril de 1995, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Protocolo de Kyoto, mediante la Ley 88 de 30 de noviembre de 1998, la Enmienda de Doha, mediante la Ley 38 de 3 de junio de 2015 y el Acuerdo de París, mediante la Ley 40 de 12 de septiembre de 2016, respectivamente;

Que a través del numeral 1, del artículo 4 del Acuerdo de París, la República de Panamá se comprometió a que sus emisiones nacionales de GEI alcancen su punto máximo lo antes posible, de conformidad con la mejor información científica disponible, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de GEI, para alcanzar un equilibrio entre emisiones y absorciones antropógenas en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto de desarrollo sostenible y de los esfuerzos para erradicar la pobreza;

Que conforme a los numerales 3, 4 y 9 del artículo 4 del Acuerdo de París, la República de Panamá debería cada 5 años, preparar, comunicar y mantener una sucesiva Contribución Determinada a nivel nacional (CDN), que representará una progresión de sus esfuerzos de mitigación, con respecto a la CDN que esté vigente y reflejará la mayor ambición nacional posible, y que con el tiempo se adopten metas de reducción de las emisiones para toda la economía, teniendo en cuenta las capacidades respectivas y a la luz de las diferentes circunstancias nacionales;

Que conforme al numeral 19, del artículo 4 del Acuerdo de París, la República de Panamá deberá formular y comunicar una estrategia a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de GEI, teniendo presente el artículo 2 de dicho acuerdo y tomando en consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas;

AM



AB
DBC

Que conforme al numeral 7, del artículo 13 del Acuerdo de París, la República de Panamá deberá comunicar periódicamente a la secretaria de la CMNUCC, lo listado a continuación:

- Un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de GEI, elaborado, utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) y aprobadas por los países parte de la CMNUCC.
- Un informe sobre la información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de la CDN.

Que conforme al numeral 10, del artículo 13 del Acuerdo de París, la República de Panamá, al ser un país en desarrollo, deberá proporcionar información a la secretaria de la CMNUCC sobre los apoyos requeridos y recibidos en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de capacidades para la implementación de dicho acuerdo;

Que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 9 de enero de 2009 creó el Comité Nacional de Cambio Climático en Panamá (CONACCP), para fortalecer los sistemas de coordinación interinstitucional necesarios para el cumplimiento de los acuerdos internacionales sobre cambio climático; e incluye, entre sus funciones, participar en la elaboración de las Comunicaciones Nacionales (CN) y apoyar la elaboración de otros documentos técnicos que deban ser presentados a la CMNUCC;

Que la República de Panamá ha presentado a la Secretaria de la CMNUCC, tres Comunicaciones Nacionales (CN) y un Informe Bienal de Actualización (IBA), incluyendo en estos informes, cinco inventarios nacionales de emisiones de gases de efecto invernadero (INGEI), y todos ellos, con excepción de la primera comunicación, con el apoyo de servicios externos de consultoría debido a la falta de experiencia técnica y arreglos institucionales, por lo que el país se propone retomar su elaboración interna, para lo que es necesario institucionalizar los procedimientos idóneos, así como con los mecanismos necesarios para la creación y el fortalecimiento de las capacidades nacionales que garanticen la elaboración y presentación periódica de estos inventarios nacionales;

Que el desarrollo y fortalecimiento de los INGEl deberá proveer el fundamento técnico necesario para la preparación de la Estrategia de Desarrollo Económico y Social Baja en Carbono, la cual enmarca las acciones de mitigación requeridas por el país, para lograr la meta nacional a largo plazo de carbono neutralidad al 2050, así como también, la presentación de la reducción progresiva de las emisiones nacionales de GEI con respecto a esta meta nacional en la CDN ante la Secretaría de la CMNUCC;

AM



Que se hace necesario homologar las disposiciones reglamentarias a los cambios legales introducidos, al tiempo que se revisan los procedimientos establecidos para un mayor control de las emisiones y absorciones de GEI, acciones de mitigación y de los medios de implementación requeridos y recibidos para estos fines, por lo que se estima conveniente establecer una plataforma virtual para la gestión y monitoreo del desarrollo económico y social bajo en carbono en la República de Panamá y otras disposiciones,

DECRETA:

Artículo 1. Se reglamenta el Capítulo II del Título V del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 sobre Mitigación del Cambio Climático Global y se crea el Programa Nacional Reduce Tu Huella para la gestión y monitoreo del desarrollo económico y social bajo en carbono en la República de Panamá y otras disposiciones.

Título I
Disposiciones Generales

Capítulo I
Finalidad y ámbito de aplicación

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo tiene como finalidad:

1. Reglamentar el Capítulo II del Título V del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, por el cual se regirá la elaboración de los inventarios nacionales de emisiones de GEI por fuentes y absorciones por sumideros de carbono; la elaboración de la Estrategia de Desarrollo Económico y Social Baja en Carbono; y otros instrumentos relacionados;
2. Crear el Programa Nacional Reduce Tu Huella que incluye todos los instrumentos que emanan del numeral 1 de este artículo y otras disposiciones que sirvan para la gestión y monitoreo del desarrollo económico y social bajo en carbono en la República de Panamá y otras disposiciones.
3. Establecer la Plataforma Nacional de Transparencia Climática, adscrita al Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) del MiAMBIENTE y que albergará los instrumentos e iniciativas nacionales enmarcadas bajo el Programa Nacional Reduce Tu Huella de conformidad con la mejor información disponible en el país.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El presente reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional.

AM.



Capítulo II

Definiciones Técnicas

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, regirán los siguientes términos y definiciones:

1. **Absorción:** La adición de una sustancia de preocupación a un depósito. La absorción de sustancias que contienen carbono, en particular dióxido de carbono, se denomina a menudo secuestro (de carbono).
2. **Acciones de mitigación:** Acciones implementadas o planificadas que contribuyen a mitigar el cambio climático mediante la reducción de emisiones antropogénicas por fuentes y absorciones por sumideros de todos los GEI no controlados por el Protocolo de Montreal. Estas acciones puede ser objetivos nacionales de mitigación sobre reducción de emisiones con respecto a un escenario sin introducción de cambios para todo el conjunto de la economía, programas y políticas, iniciativas sectoriales, proyectos, ya sean públicos o privados.
3. **Categorías principales:** Categorías que repercuten significativamente sobre el inventario total de un país en términos del nivel absoluto de emisiones y absorciones de GEI, la tendencia de emisiones y absorciones, o la incertidumbre de las emisiones y absorciones.
4. **Datos de actividad:** Magnitud de una actividad humana que resulta en emisiones o absorciones de GEI que ocurren en un determinado periodo de tiempo.
5. **Emisiones antropógenas:** La liberación de sustancias gaseosas de efecto invernadero y precursores de GEI a la atmósfera causadas por actividades humanas.
6. **Escenario:** Descripción plausible de un futuro verosímil, basada en un conjunto coherente e internamente congruente de supuestos sobre variables que afecten una situación, por ejemplo, el ritmo del cambio tecnológico y los precios y sobre las relaciones más importantes. Los escenarios no son ni predicciones ni pronósticos, pero son útiles porque ofrecen un panorama de las consecuencias de la evolución de distintas situaciones y medidas.
7. **Escenario de Mitigación:** Descripción plausible del futuro que describe cómo responde el sistema (estudiado) a la aplicación de políticas y medidas de mitigación.
8. **Escenario de Referencia (Base):** “Escenario sin introducción de cambios”, contra el cuál se mide un cambio que ocurre y denota una situación basada en la hipótesis de que no se aplicará ninguna política o medida de mitigación más allá de las que están ya en vigor o se han legislado o está previsto que se aprueben. Los escenarios de referencia no pretenden ser predicciones del futuro, sino más bien construcciones hipotéticas que pueden servir para poner de relieve el nivel de emisiones al que se



AM.



llegaría sin aplicar otras políticas. Normalmente, los escenarios de referencia (llamados también “escenarios sin políticas” se comparan con los escenarios de mitigación que se construyen para cumplir diferentes objetivos respecto de las emisiones de gases de efecto invernadero, las concentraciones atmosféricas o el cambio de temperatura.

9. Factor de emisión: Tasa de emisión promedio de un gas de efecto invernadero determinado por unidad del dato de actividad.
10. Fuente: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que libera a la atmósfera un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero o de un aerosol.
11. Gases de Efecto Invernadero (GEI): Componente gaseoso de la atmósfera, natural o antropógeno que absorbe y emite radiación en determinadas longitudes de onda del espectro de radiación terrestre emitida por la superficie de la Tierra, por la propia atmósfera y por las nubes. El vapor de agua (H₂O), el dióxido de carbono (CO₂), el óxido nitroso (N₂O), el metano (CH₄) y el ozono (O₃) son los GEI primarios de la atmósfera terrestre. Asimismo, la atmósfera contiene cierto número de GEI enteramente antropógeno, como los halocarbonos u otras sustancias que contienen cloro y bromo, y contemplados en el Protocolo de Montreal. Además del CO₂, el N₂O y el CH₄, el Protocolo de Kyoto contempla los GEI: hexafluoruro de azufre (SF₆), los hidrofluorocarbonos (HFC) y los perfluorocarbonos (PFC).
12. Huella de Carbono: Concepto que hace referencia al cálculo de las emisiones de GEI, bien sea de un país, una institución u organización o también de un producto, servicio, proceso, etc. La huella de carbono abarca todo el ciclo de vida de lo que se pretende medir, desde la adquisición de materias primas hasta su gestión de residuos.
13. Manual de Procedimiento del Sistema Sostenible de Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero (SSINGEI): Documento que contiene las instrucciones generales de preparación del INGEI, de manera detallada y específica, sobre las necesidades del equipo del inventario para completar el inventario a tiempo, coherentemente, y en un formato que conlleve la compilación eficiente, que permita el aseguramiento de la calidad y su control adecuado, análisis de incertidumbres y a la vez, establece un subsistema de documentación y archivo.
14. Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL): Mecanismo bajo el Protocolo de Kioto, donde los países desarrollados financian proyectos de reducción de emisiones y absorción de GEI en países en desarrollo, a cambio de recibir certificados de reducción de emisiones que son utilizados para cumplir con límites mandatorios de emisiones propias.



15. **Medición, Reporte y Verificación (MRV):** Proceso metodológico establecido por la CMNUCC para estandarizar los sistemas y provisiones de reporte de acciones bajo los compromisos adquiridos por los países para implementar la convención. Todas las acciones reportadas están sujetas a una verificación internacional con el objetivo de facilitar la transparencia, claridad y la replicabilidad de las acciones emprendidas bajo el régimen climático.
16. **Medios de Implementación:** Comprenden el financiamiento, desarrollo y transferencia de tecnología y el fortalecimiento de capacidades.
17. **Mitigación del cambio climático:** Intervención humana destinada a reducir las emisiones de GEI o mejorar los sumideros de carbono.
18. **NAMA (Acción de Mitigación Nacionalmente Apropriada):** Mecanismo voluntario de la CMNUCC y se refiere a cualquier acción que reduce o absorbe emisiones (política, programa, proyectos) en un país en desarrollo, siempre y cuando haya sido enmarcada bajo una iniciativa nacional reconocida por el gobierno, en especial la Autoridad Nacional Designada que funge ante la CMNUCC.
19. **Neutralidad de Carbono:** Emisiones netas de dióxido de carbono (CO₂) iguales a cero que se consiguen cuando las emisiones antropógenas de CO₂ se equilibran a nivel mundial gracias a las absorciones antropógenas de CO₂ en un período específico.
20. **Plan de Trabajo del Inventario:** Documento que define los productos del inventario, asigna responsabilidades específicas al personal del inventario, establece reglas de procedimiento y el calendario para la preparación general del inventario.
21. **Plan de Mejora Continua:** Documento en el cual el país identifica y prioriza las acciones para mejorar la preparación de sus futuros inventarios a raíz de las deficiencias detectadas en el ciclo del INGEI anterior, fortaleciendo la aplicación de los principios definidos en el presente Decreto Ejecutivo y las directrices aplicables.
22. **Programa de Gestión de Gases de Efecto Invernadero:** Sistema que desarrolla actividades para la recolección sobre emisiones y absorciones de GEI dentro de una jurisdicción en específica (país, región, municipalidad, ciudad, comunidad, organización, entre otros).
23. **REDD+:** Mecanismo voluntario de financiamiento internacional bajo la CMNUCC, donde sus siglas describen la reducción de emisiones resultantes de la deforestación y degradación de los bosques, con el “+” refiriéndose al rol de conservación, manejo sostenible de los bosques e incremento de los sumideros de carbono.
24. **Registro de emisiones:** Herramienta utilizada para la gestión de emisiones de GEI que facilita la cuantificación, presentación, organización, análisis, verificación y archivo de datos, con el objetivo de beneficiar la calidad de la información y las



actividades de control de calidad. Adicionalmente, facilita el análisis e intercambio de datos con partes interesadas.

25. Sector Agricultura: Emisiones de GEI relacionadas a la fermentación entérica del ganado, la gestión del estiércol, las prácticas agrícolas, encalado, aplicación de urea, cultivo de arroz y el quemado de biomasa en tierras de cultivo, pastizales y otras tierras; sin incluir las emisiones de GEI por la quema de combustibles y aguas residuales asociadas a las referidas actividades.
26. Sector Residuos: Emisiones de GEI derivadas de las actividades de eliminación de residuos sólidos en la tierra, aguas residuales, incineración de residuos y cualquier otra actividad de gestión de residuos que se desarrollen en el país; sin incluir las emisiones de CO₂ de productos a base de combustibles fósiles (incineración o descomposición); ni las del manejo de residuos orgánicos y la descomposición.
27. Sector Energía: Emisiones de GEI derivadas de las actividades de quema de combustible, emisiones fugitivas provenientes de la fabricación de combustibles, y transporte y almacenamiento de CO₂ que se desarrollen en el país.
28. Sector Procesos Industriales y Uso de Productos: Emisiones de GEI derivadas de las actividades de la industria de minerales, industria química, industria de metales, el uso de productos no energéticos de combustibles y de solvente, la industria electrónica, el uso de productos sustitutos de las sustancias que agotan la capa de ozono, la manufactura y utilización de productos y otras emisiones que se puedan producir en la industria de la pulpa y el papel, la de alimentación y bebidas u otras no especificadas anteriormente, que se desarrollen en el país.
29. Sector Silvicultura y otros Usos de la Tierra: Emisiones y absorciones de GEI por actividades relacionadas con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, que impactan la biomasa aérea, materia orgánica muerta, biomasa subterránea y carbono del suelo; en las siguientes categorías: tierras forestales, tierras de cultivo, pastizales, humedales, asentamientos y otras tierras. También incluye el quemado de biomasa en tierras forestales y la extracción de madera.
30. Sistema Sostenible de Inventarios Nacionales de GEI: Sistema nacional que comprende todas las disposiciones institucionales, jurídicas y de procedimiento adoptadas para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los GEI no controlados por el Protocolo de Montreal y para presentar y archivar la información de los inventarios en la República de Panamá.
31. Sumidero: Todo proceso, actividad o mecanismo que sustrae de la atmósfera un gas de efecto invernadero, un aerosol, o un precursor de cualquiera de ellos.



Título II

Programa Nacional Reduce Tu Huella

Artículo 5. Se crea el Programa Nacional Reduce Tu Huella para la gestión y monitoreo del desarrollo económico y social bajo en carbono en la República de Panamá con el objetivo de promover la transición a la carbono neutralidad al 2050.

Capítulo I

Alcance

Artículo 6. Los componentes principales que abarca el Programa Nacional Reduce Tu Huella son:

1. El Sistema Sostenible de Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero (SSINGEI)
2. El Registro de emisiones y acciones de mitigación
3. El Registro de medios de implementación
4. El Sistema Nacional para el seguimiento y actualización de la Estrategia Nacional de Desarrollo Económico y Social Bajo en Carbono y el componente de mitigación de la CDN de Panamá.

Artículo 7. El Programa Nacional Reduce Tu Huella tiene como objetivo enmarcar los procesos listados a continuación:

1. La planificación bienal para la elaboración de los inventarios nacionales de GEI (INGEI);
2. La cuantificación, gestión, reporte y registro de emisiones provenientes de municipios, de organizaciones públicas, privadas y de la sociedad civil y de otros programas nacionales de emisiones de GEI que sean estandarizados por el MiAMBIENTE;
3. La cuantificación, gestión, reporte y registro de las acciones de mitigación concretas a nivel nacional y de manera sectorial (incluyendo instrumentos de políticas públicas de mitigación al cambio climático), ya sean públicos o privados;
4. La cuantificación, gestión, reporte y registro de toda la información concerniente a los medios de implementación público, privado, internacional o nacional recibidos y/o requeridos que impulsen el desarrollo económico y social bajo en carbono dispuesto en el Acuerdo de París;
5. La planificación quinquenal de instrumentos de políticas de mitigación para la implementación del Acuerdo de París, como la Estrategia Nacional de Desarrollo



Económico y Social Bajo en Carbono y la presentación de esfuerzos de mitigación dentro de la CDN;

6. Toda la información listada en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 deberá integrar y ser desagregada en la medida que sea posible, desde la perspectiva de género, la generación de empleos verdes y el cumplimiento de los derechos de las poblaciones más vulnerables.

Artículo 8. Se crea la Plataforma Nacional de Transparencia Climática, adscrita al Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) del MiAMBIENTE, como mecanismo oficial para la gestión, monitoreo, reporte y registro de las iniciativas nacionales que encaminan al país hacia el desarrollo sostenible, inclusivo, bajo en emisiones y resiliente a la crisis climática, en vías al cumplimiento del Acuerdo de París.

Artículo 9. Todas las acciones del Estado que cumplan con los procesos listados en el artículo 7, bajo el presente Título, deberán ser registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia Climática por medio de la autoridad respectiva que la lidere.

Artículo 10. La Plataforma Nacional de Transparencia Climática será el mecanismo oficial para consultas públicas y publicación de los resultados e informes nacionales que se deriven de los procesos listados en el artículo 7, y enmarcados bajo el Programa Nacional Reduce Tu Huella.

Artículo 11. Se crea el Programa de Prácticas Profesionales y Pasantías Reduce Tu Huella, en conjunto con la Oficina Institucional de Recursos Humanos del MiAMBIENTE, para la creación y el fortalecimiento de capacidades técnicas nacionales requeridas para la transición hacia el desarrollo económico y social bajo en carbono en la República de Panamá, que aspira el país y que está dispuesta en el Acuerdo de París.

Capítulo II

Responsabilidades y funciones

Artículo 12. La Dirección de Cambio Climático del MiAMBIENTE, será responsable de la elaboración del manual de procedimientos de cada uno de los componentes que estén enmarcados bajo el Programa Nacional Reduce Tu Huella, así como de su respectiva plataforma virtual.



Artículo 13. Será competencia del Ministerio de Ambiente oficializar el uso del Manual de Procedimiento de cada uno de los componentes y de las disposiciones que conforman el Programa Nacional Reduce Tu Huella mediante la publicación de Resolución Ministerial.

Artículo 14. El Programa Nacional Reduce Tu Huella empleará los medios necesarios para garantizar la accesibilidad de todos los datos e información y se contará con los mecanismos pertinentes para proteger la información confidencial o de acceso restringido, velando por los intereses de los sectores pertinentes en consonancia con los lineamientos normativos de transparencia en la República de Panamá.

Título III

Sistema Sostenible de Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero

Artículo 15. Corresponderá al MiAMBIENTE, como punto focal de la CMNUCC, elaborar, actualizar y presentar un inventario nacional de GEI (INGEI) a la Secretaría de esta Convención, cada dos años o según las obligaciones internacionales adquiridas.

Artículo 16. Se constituye al INGEI, como la base científica para la formulación de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos nacionales que contribuyan a la reducción emisiones de GEI y/o al aumento de los sumideros de carbono y para la actualización, monitoreo, seguimiento y comunicación de la Contribución Nacional Determinada, bajo los compromisos climáticos del país. Igualmente servirá como fuente de información para proyectos y actividades del sector académico, empresarial y la sociedad civil en general.

Artículo 17. El INGEI deberá generar valores de emisiones y absorciones que sean los más próximos posibles a los valores reales y deben cumplir con los siguientes indicadores de calidad:

1. **Transparencia:** Se cuenta con documentación suficiente y clara para que cualquier persona pueda comprender cómo se compiló el inventario y verificar que se han cumplido los requisitos y buenas prácticas para los inventarios nacionales de emisiones de GEI correspondientes.
2. **Exhaustividad:** Se incluyen las estimaciones para todas las categorías pertinentes de fuentes y sumideros, y de gases; y se documenta claramente la ausencia de cualquier elemento faltante, aportando su justificación.
3. **Coherencia:** Se realizan las estimaciones para diferentes años, gases y categorías de inventarios, de tal forma que las diferencias de resultados entre los años y las



categorías reflejan las diferencias reales en las emisiones de GEI. Para ello, se prioriza el uso de los mismos métodos y las mismas fuentes de datos.

4. **Comparabilidad:** Se declara el inventario nacional de GEI de forma tal que permite su comparación con los inventarios nacionales de GEI de otros países, siguiendo para ello las directrices correspondientes, en particular respecto a la clasificación y definición de categorías de emisiones y absorciones de GEI, la selección de categorías principales y la utilización de los formatos adecuados.
5. **Exactitud:** No se incluyen estimaciones excesivas ni insuficientes, en la medida en la que pueda juzgarse; y se hace lo necesario para eliminar el sesgo de las estimaciones en la mayor medida posible.

Artículo 18. Los INGEI serán elaborados siguiendo las directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés) de 2006 para Inventarios de GEI, o las directrices que la sustituyan adoptadas por la Conferencia de las Partes (COP) que conforman la CMNUCC y a medida que el país cuente con las capacidades nacionales necesarias para su implementación, y comprenderá cinco sectores:

1. Energía
2. Procesos Industriales y Uso de Productos (IPPU, por sus siglas en inglés)
3. Agricultura
4. Silvicultura y otros Usos de la Tierra (FOLU, por sus siglas en inglés)
5. Residuos

Artículo 19. Se establece, el Sistema Sostenible de Inventarios Nacionales de GEI (SSINGEI) para la elaboración de los INGEI en la República de Panamá.

Artículo 20. El SSINGEI comprende todos los arreglos institucionales, procedimientos y componentes establecidos por el presente Decreto Ejecutivo y de los manuales de procedimientos complementarios para la elaboración y actualización de los INGEI.

Capítulo I

Responsabilidades y funciones

Artículo 21. El SSINGEI será coordinado por el Departamento de Mitigación de la Dirección de Cambio Climático del MiAMBIENTE, quien será la instancia responsable de la elaboración del Manual de Procedimientos que permita planificar, elaborar y presentar periódicamente el inventario nacional de GEI de Panamá, dando cumplimiento a los compromisos internacionales adoptados por el país en esta materia.



Artículo 22. Se crea el Equipo Coordinador de Inventarios, adscrito al Departamento de Mitigación de la Dirección de Cambio Climático del MiAMBIENTE, el cual estará conformado por el Responsable Técnico General; un responsable sectorial para cada uno de los equipos técnicos sectoriales y los compiladores que se estimen necesarios.

Artículo 23. El Equipo Coordinador de Inventarios tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir y ser responsable de la elaboración del inventario;
2. Elaborar el Plan de Trabajo del Inventario y verificar la ejecución de las actividades estipuladas;
3. Organizar las reuniones y actividades de creación y actualización de capacidades que sean necesarias;
4. Procesar, estimar, compilar y presentar los inventarios sectoriales cuando los equipos técnicos aún no cuenten con las capacidades instaladas necesarias para hacerlo autónomamente;
5. Completar y compilar las hojas cálculos que contienen el INGEI;
6. Apoyar a los equipos técnicos de inventarios sectoriales y a los compiladores, según sus necesidades;
7. Dirigir las actividades de control de la calidad, así como de archivo y comunicación;
8. Identificar y emprender las intervenciones necesarias para mejorar los niveles metodológicos con base al análisis de categorías principales y de incertidumbre; así como desarrollar un Plan de Mejora para el SSINGEI al final de cada ciclo;
9. Atender las actividades de garantía de calidad relacionadas con el proceso de verificación internacional solicitado por la Secretaría de la CMNUCC, e involucrar a los miembros de los equipos técnicos que sean necesarios;
10. Determinar, a su discreción, el uso de datos no oficiales para la elaboración de los inventarios e informes asociados, con la debida justificación, siempre que implique una mejor aplicación de los principios de calidad establecidos en el artículo 16 del presente Decreto Ejecutivo;
11. Elaborar el Informe del Inventario Nacional y el capítulo destinado a la presentación de los resultados del proceso de elaboración y actualización del INGEI dentro de la Comunicación Nacional, los Informes Bienales de Actualización, los Informes Bienales de Transparencia y cualquier otro informe que corresponda al cumplimiento de los compromisos climáticos internacionales;
12. Promover la obtención del financiamiento necesario, incluyendo financiamiento internacional para desarrollar estos trabajos;
13. Cumplir las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo.



Artículo 24. El Responsable Técnico General será designado por el director de Cambio Climático exclusivamente y a tiempo completo para esta función. La persona designada deberá cumplir sus funciones como miembro del Equipo Coordinador y, además, ser el responsable último de la elaboración del inventario. También tendrá a su cargo tomar las determinaciones necesarias para el avance de la elaboración del inventario cuando no se logre consenso dentro del equipo coordinador.

Artículo 25. Los Equipos Técnicos de Inventarios Sectoriales de Gases de Efecto Invernadero, estarán conformados por:

1. Sector Energía:

- a) Dos representantes técnicos del Departamento de Electricidad de la Secretaría Nacional de Energía (Responsable Sectorial).
- b) Un representante técnico del Departamento de Mitigación de la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente.
- c) Un representante técnico de la Dirección de Transporte Terrestre de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.
- d) Un representante técnico de la Dirección de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá.
- e) Un representante técnico de la Dirección de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.
- f) Un representante técnico de la Dirección de Transporte Aéreo de la Autoridad de Aeronáutica Civil.
- g) Un representante de la División de Ambiente de la Autoridad del Canal de Panamá
Un representante técnico del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

2. Sector de Procesos Industriales y Uso de Productos (IPPU, por sus siglas en inglés):

- a) Un representante técnico del Departamento de Mitigación de la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente (Responsable Sectorial).
- b) Un representante técnico de la Dirección Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias.
- c) Un representante técnico de la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.
- d) Un representante técnico de la Unidad Nacional de Ozono de la Subdirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.
- e) Un representante técnico de la Dirección de Planificación de la Autoridad Nacional de Aduanas.

AM.



- f) Un representante técnico del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

3. Sector Agricultura:

- a) Dos representantes técnicos de la Unidad Ambiental del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Responsable Sectorial).
- b) Un representante técnico de la Dirección de Agricultura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (responsable del Subsector Agricultura).
- c) Un representante técnico de la Dirección de Ganadería del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (responsable del Subsector Ganadería).
- d) Un representante técnico del Departamento de Mitigación de la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente.
- e) Un representante técnico de la Dirección de Planificación de la Autoridad Nacional de Aduanas.
- f) Un representante técnico del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) de la Contraloría General de la República.

4. Sector Silvicultura y otros Usos de la Tierra:

- a) Tres representantes técnicos del Departamento de Mitigación de la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente (Responsable Sectorial).
- b) Un representante técnico del Departamento de Patrimonio Forestal de la Dirección Forestal del Ministerio de Ambiente.
- c) Un representante técnico del Departamento de Áreas Protegidas de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente.
- d) Un representante técnico del Departamento de Conservación de Suelo de la Dirección de Seguridad Hídrica del Ministerio de Ambiente.
- e) Un representante técnico de la Dirección de Planificación de la Autoridad Nacional de Aduanas.

5. Sector Desechos

- a) Un representante técnico del Departamento de Mitigación de la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente (Responsable Sectorial).
- b) Dos representantes técnicos de la Dirección Servicios Técnicos de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.



- c) Un representante técnico de la Sub-dirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.
- d) Un representante técnico de la Unidad Coordinadora para el Programa Saneamiento de Panamá.
- e) Un representante técnico de la Asociación de Municipio de Panamá.
- f) Un representante técnico de la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental del Ministerio de Ambiente.
- g) Un representante técnico de la Dirección de Planificación de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 26. Cada entidad representada en el Equipo Técnico designará su(s) representante(s), mediante comunicación escrita o electrónica dirigida al director de Cambio Climático del MiAMBIENTE. Dicha comunicación deberá realizarse a más tardar quince días (15) hábiles después de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo y deberá enviarse nuevamente cada vez que la institución respectiva desee modificar su representante. También formarán parte del Equipo Técnico, el (los) compilador(es) que le asigne el Equipo Coordinador para facilitar el desarrollo de las actividades, cuando ello sea posible. El director de Cambio Climático, en coordinación con el Equipo Coordinador podrá, mediante una nota, modificar la conformación de los Equipos Técnicos de Inventarios Sectoriales de GEI y sus responsables; según sea necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 27. Los miembros del Equipo Técnico tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

1. Proveer y recolectar los datos de actividad y los factores de emisión de su sector para la elaboración y actualización del INGEI conforme al Plan de Trabajo del Inventario;
2. Solicitar y obtener información para el INGEI de sus sujetos regulados y demás entidades relevantes;
3. Suscribir convenios y demás acuerdos necesarios para la obtención de información vinculada al INGEI;
4. Colaborar en la definición del formato y tiempo en el que debe ser entregada dicha información;
5. Implementar herramientas para el control de calidad y la verificación de la información empleada;
6. Apoyar con otras tareas necesarias para el desarrollo del INGEI, **incluyendo** las capacitaciones y sensibilizaciones correspondientes;



7. Cumplir las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo

Artículo 28. Los responsables de cada Equipo Técnico deberán cumplir, además de los anteriores, los siguientes deberes y obligaciones:

1. Procesar los datos obtenidos para transformarlos al formato necesario para su uso en la estimación de emisiones de GEI;
2. Estimar y compilar las emisiones de GEI, así como preparar los informes requeridos, cuando estas funciones no hayan sido asumidas por el Equipo Coordinador como parte de un plan progresivo de fortalecimiento de las capacidades del Equipo Técnico para llevar estos roles;
3. Dar seguimiento al cumplimiento del Plan de Trabajo del Inventario respecto a su sector, en estrecha colaboración con el Equipo Coordinador;
4. Mantener amplia comunicación con el Equipo Coordinador y con los Equipos Técnicos de otros sectores con los que puedan presentarse traslapes, para evitar inconsistencias, doble contabilidad u omisión de estimación de emisiones y otros problemas metodológicos;
5. Identificar las acciones que deban ser incluidas en el Plan de Mejora;
6. Llevar las actividades de archivo y comunicación, siguiendo los parámetros establecidos por el Equipo Coordinador;
7. Cumplir las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 29. Los responsables sectoriales que se designen, por razón de una mayor necesidad de organización de los trabajos del sector, sustituirán a los responsables en la función de dar seguimiento al cumplimiento del Plan de Trabajo del Inventario respecto al sector correspondiente.

Artículo 30. Todas las entidades que posean datos necesarios para la elaboración del INGEI deberán colaborar con los equipos responsables.

Artículo 31. Los datos de actividad correspondientes al Inventario Sectorial de FOLU provendrán del Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques de la Dirección de Información Ambiental del MiAMBIENTE.

Capítulo II

Funcionamiento del SSINGEI

AM



Artículo 32. De conformidad con las obligaciones internacionales del país, el año de referencia en estudio de un INGEI no podrá ser anterior al periodo de dos años previos a su presentación; y deberá incluir un recalcule de la serie temporal cuando se cuente con datos que mejoren la aplicación de los indicadores de calidad establecidos en el artículo 17 del presente Decreto Ejecutivo. Para este efecto, el ciclo de elaboración del INGEI durará dieciocho (18) meses y contará con las siguientes fases, cuyo cronograma será desarrollado en el Plan de Trabajo del Inventario:

1. **Planificación:** la cual implica todas las actividades preparatorias del inventario, incluyendo la implementación del Plan de Mejoras del ciclo anterior, la elaboración del Plan de Trabajo del Inventario y la celebración de las reuniones de coordinación que sean necesarias.
2. **Recolección de datos y estimación:** la cual incluye la identificación, recolección y organización de la información relacionada con los datos de actividad y factores de emisión requeridos para la generación del inventario; así como la ejecución de los cálculos y el análisis de categorías principales, entre otras actividades. Esta fase también incluye el inicio de la ejecución de las actividades de control de la calidad.
3. **Preparación de informes:** la cual comprende la culminación de las hojas de cálculo del inventario y la elaboración del Informe del Inventario Nacional (NIR, por sus siglas en inglés), las comunicaciones nacionales y demás informes periódicos para su presentación a la Secretaría de la CMNUCC y otros organismos internacionales. Finaliza con la obtención del aval del ministro de Ambiente, para someter los informes a la siguiente etapa.
4. **Validación sectorial:** la cual comprende el periodo de tiempo otorgado al Comité Nacional de Cambio Climático en Panamá (CONACCP) para que evalúe y remita comentarios respecto a los informes preparados. Este periodo no será inferior a quince (15) días hábiles.
5. **Garantía y aseguramiento de la calidad:** la cual consiste en la revisión de un tercero independiente que pueda verificar el cumplimiento de los objetivos relacionados con la calidad de los datos, los principios rectores del inventario y demás procedimientos.
6. **Presentación:** la cual consiste en la remisión de los informes a la Secretaría de la CMNUCC, una vez culminado el periodo de validación sectorial y el ministro de Ambiente los haya aprobado mediante resolución ministerial.
7. **Divulgación:** la cual consiste en la publicación de los informes y resultados finales por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia Climática.



Artículo 33. Cada seis (6) meses se celebrará una reunión plenaria de los Equipos Técnicos de Inventarios Sectoriales y el Equipo Coordinador para verificar los avances en el cumplimiento del Plan de Trabajo del Inventario.

Artículo 34. El INGEI será sometido a los mecanismos de garantía y aseguramiento de la calidad por terceros que estén reconocidos internacionalmente y disponibles. El Equipo Coordinador garantizará que se realicen las correcciones necesarias según las observaciones producto de dicha revisión en el inventario en estudio, cuando haya oportunidad, o en el Plan de Mejora del siguiente ciclo.

Artículo 35. Concluida la validación y revisión, el MiAMBIENTE, reportará formalmente el INGEI a la Secretaría de la CMNUCC mediante los canales de comunicación correspondientes (Informe de Inventarios Nacionales, Comunicación Nacional, Informes Bienales de Actualización, Informes Bienales de Transparencia, entre otros que demás que establezca la CMNUCC) y lo pondrá a disposición del público mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Climática y demás medios que estime oportunos.

Artículo 36. El SSINGEI contará con un módulo virtual, que formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia Climática, como repositorio histórico de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero a nivel nacional, empleará los medios necesarios para garantizar la conservación y accesibilidad de todos los datos de los INGEI, de manera que puedan ser consultados, revisados y actualizados según sea necesario. Así mismo, el sistema contará con los mecanismos pertinentes para proteger la información confidencial o de acceso restringido, velando por los intereses de los sectores pertinentes, cónsonos con los lineamientos normativos de transparencia en la República de Panamá.

Título IV

Registro Nacional de Emisiones y Acciones de Mitigación

Artículo 37. Se crea el Registro Nacional de Emisiones y Acciones de Mitigación como un instrumento de gestión para monitorear el desarrollo económico y social bajo en carbono en la República de Panamá como parte de la Plataforma Nacional de Transparencia Climática.

Capítulo I

Alcance



Artículo 38. El Registro Nacional de Emisiones y Acciones de Mitigación tiene como objetivo compilar y dar trazabilidad de las emisiones de GEI y acciones de mitigación desde un enfoque de abajo hacia arriba y desagregados por sectores productivos del país y tipo de actividad, e integrará la siguiente información bajo dos componentes:

1. Componente de Registro de Emisiones: información relativa a las emisiones reportadas al MiAMBIENTE, como resultado de programas nacionales de gestión de GEI provenientes de municipios, organizaciones públicas, privadas y de la sociedad civil y de otros programas nacionales de emisiones de GEI, que sean estandarizados por el MiAMBIENTE, dentro del territorio nacional, que permita promover e incentivar el crecimiento económico bajo en carbono bajo un enfoque de competitividad, eficiencia y sostenibilidad.
2. Componente de Registro de Acciones de Mitigación: información relativa a las reducciones de emisiones resultantes de acciones de mitigación implementadas bajo esquemas nacionales o internacionales que sean cuantificables, reportables y verificables, promoviendo la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia que eviten la doble contabilidad de estas reducciones, incluyendo:
 - a. Emisiones reducidas que resulten de Acciones de mitigación nacionalmente apropiadas (NAMA, por sus siglas en inglés);
 - b. Emisiones reducidas que resulten de Programas y Proyectos bajo el mecanismo de Reducción de las Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal (REDD+);
 - c. Emisiones reducidas que resulten de la implementación de proyectos que actúen bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) definido por el Protocolo de Kyoto y reglamentado a nivel nacional por la Resolución Ministerial No. AG- 0155- 2011 de 5 de abril de 2011;
 - d. Emisiones reducidas resultantes de instrumentos de políticas de mitigación;
 - e. Emisiones reducidas que estén bajo enfoques de comercialización en los mercados nacionales e internacionales, regulados y voluntarios;
 - f. Otros programas y acciones de reducción con sistemas de Medición, Reporte y Verificación (MRV) para distintos sectores, admitidos por el MiAMBIENTE.
3. Información pertinente a la comercialización de unidades de compensación de emisiones de GEI a nivel nacional.



4. Información pertinente a la comercialización de unidades de certificados de reducción de emisiones que actúen bajo mecanismos internacionales de carbono.

Artículo 39. Se crea Reduce Tu Huella Municipal reconocido oficialmente como el Programa Nacional de Gestión de Emisiones GEI para municipios impulsado por el MiAMBIENTE con el fin de establecer un proceso estandarizado para identificar, calcular, reportar y verificar información relativa a los gases de efecto invernadero generados dentro de los límites de un municipio bajo un marco sólido y transparente.

Artículo 40. Se crea Reduce Tu Huella Corporativo reconocido oficialmente como el Programa Nacional de Gestión de Emisiones GEI impulsado por el MiAMBIENTE con el fin de establecer un proceso estandarizado para identificar, calcular, reportar y verificar información relativa a los gases de efecto invernadero generados dentro de los límites de organizaciones públicas, privadas y de la sociedad civil.

Artículo 41. El Registro Nacional de Emisiones y Acciones de Mitigación, así como los Programas Nacionales de Gestión de GEI incluidos bajo este instrumento de gestión, contará con un módulo virtual, que formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia Climática, como repositorio histórico de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero a nivel municipal y corporativo, y de las reducciones derivadas de acciones nacionales de mitigación y empleará los medios necesarios para garantizar la conservación y accesibilidad de todos los datos depositados en este sistema, de manera que puedan ser consultados, revisados y actualizados según sea necesario. Así mismo, el sistema contará con los mecanismos pertinentes para proteger la información confidencial o de acceso restringido, velando por los intereses de los sectores pertinentes, cónsonos con los lineamientos normativos de transparencia en la República de Panamá.

Capítulo II

Responsabilidades y funciones

Artículo 42. El Departamento de Mitigación de la Dirección de Cambio Climático del MiAMBIENTE administrará el Registro Nacional de Emisiones y Acciones de Mitigación y será la instancia responsable para la elaboración del Manual de Procedimientos de cada uno de los componentes que lo conforman, como también de los programas nacionales de gestión de GEI oficialmente reconocidos para actuar bajo este Registro Nacional y de los arreglos institucionales que se establezcan para su funcionamiento.



Artículo 43. La Dirección de Cambio Climático publicará la metodología para la cuantificación, reporte, verificación y registro de los inventarios de GEI utilizadas en programas de gestión de GEI para organizaciones, municipios y otros programas nacionales de emisiones de GEI que sean estandarizados por el MiAMBIENTE en el territorio nacional, con el fin de incentivar la generación de información de GEI y fomentar la cultura de autogestión y mejora continua dentro de los municipios y organizaciones;

Artículo 44. Toda persona natural, jurídica, pública o privada, responsable y promotoras de iniciativas nacionales relacionadas a reducción de emisiones podrán reportar sus acciones de mitigación ante el MiAMBIENTE y solicitar su incorporación en el Registro Nacional de Emisiones y Acciones de Mitigación.

Artículo 45. Toda persona jurídica, pública o privada que implemente programas para la cuantificación de emisiones GEI podrá reportar sus inventarios ante el MiAMBIENTE siempre y cuando la presentación de esta información esté consolidada bajo los estándares establecidos en los programas nacionales de gestión de GEI enmarcados en los artículos 39 y 40 del presente Decreto Ejecutivo, y deberá solicitar su incorporación en el Registro Nacional de Emisiones y Acciones de Mitigación.

Artículo 46. Para el reporte y registro de las emisiones de GEI deberán seguirse los parámetros establecidos por el Manual de Procedimientos que se desarrolle para cada programa de gestión de GEI.

Artículo 47. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda mediante acciones nacionales de mitigación, incluyendo aquellas que actúen bajo el MDL, REDD+ y/o instrumentos de políticas de mitigación, optar a pagos por resultados, a la generación de unidades de compensación de emisiones de GEI y/o al acceso a financiamiento climático, deberán seguir los parámetros establecidos por el Manual de Procedimiento para el reporte y registro de acciones de mitigación.

Artículo 48. Los datos ingresados al Registro Nacional de Emisiones y Acciones de Mitigación serán públicos y estarán disponibles en un módulo virtual, que formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia Climática.

Artículo 49. El Registro Nacional de Emisiones y Acciones de Mitigación comprende todos los arreglos institucionales, procedimientos y componentes establecidos por el presente Decreto Ejecutivo y manuales de procedimientos complementarios para la compilación y actualización de los componentes que lo conforman.

APM



Artículo 50. El Ministerio de Ambiente, en apoyo y en consenso con otras instituciones vinculadas, establecerá de forma progresiva y gradual un mercado nacional de carbono que guíe la recuperación económica de forma sostenible, inclusiva, baja en emisiones y resiliente a la crisis climática y promueva reducciones de emisiones de GEI al menor costo posible y de forma medible, reportable y verificable.

Título V

Registro Nacional de medios de implementación

Artículo 51. Se crea el Registro Nacional de Medios de Implementación como un instrumento de gestión para monitorear el desarrollo económico y social bajo en carbono en la República de Panamá como parte de la Plataforma Nacional de Transparencia Climática.

Capítulo I

Alcance

Artículo 52. El Registro Nacional de Medios de Implementación tiene como objetivo recopilar, dar trazabilidad y almacenar de forma sistematizada toda la información pertinente a los medios de implementación para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre otras cosas para aplicar medidas de mitigación, facilitando el desarrollo, la difusión y el despliegue de tecnología, acceso a financiamiento para el clima y aspectos relativos a la educación, formación y sensibilización de la sociedad panameña en general, en una forma transparente, oportuna y clara.

Artículo 53. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que diseñe e implemente acciones nacionales de mitigación, incluyendo aquellas que actúen bajo el MDL, REDD+ y/o instrumentos de políticas de mitigación establecidas en el artículo 45 del presente Decreto Ejecutivo deberán presentar información pertinente al financiamiento público o privado, bajo esfuerzos propios o proveniente del financiamiento internacional de la acción de mitigación diseñada o implementada a nivel nacional y subnacional, incluyendo instrumentos de créditos, el desarrollo de fortalecimiento de capacidades y transferencia de tecnología, en caso de que aplique.

Capítulo II

Responsabilidades y funciones

Artículo 54. La Dirección de Cambio Climático del MiAMBIENTE, será responsable de la elaboración del Manual de Procedimientos del Registro Nacional de Medios de



Implementación y de los arreglos institucionales que se establezcan para su funcionamiento.

Artículo 55. Los datos ingresados al Registro Nacional de Medios de Implementación serán públicos y estarán disponibles en un módulo virtual, que formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia Climática y empleará los medios necesarios para garantizar la conservación y accesibilidad de todos los datos depositados en este sistema, de manera que puedan ser consultados, revisados y actualizados según sea necesario. Así mismo, el sistema contará con los mecanismos pertinentes para proteger la información confidencial o de acceso restringido, velando por los intereses de los sectores pertinentes, cónsonos con los lineamientos normativos de transparencia en la República de Panamá.

Artículo 56. El Registro Nacional de Medios de Implementación comprende todos los arreglos institucionales, procedimientos y componentes establecidos por el presente Decreto Ejecutivo y sus manuales de procedimientos complementarios para la compilación y actualización de los componentes que lo conforman.

Título VI

Estrategia Nacional de Desarrollo Económico y Social Bajo en Carbono y el componente de mitigación de la CDN de Panamá

Artículo 57. Se crea el Sistema Nacional para el Seguimiento y Actualización de la Estrategia Nacional de Desarrollo Económico y Social Bajo en Carbono y del Componente de Mitigación de la CDN de Panamá como un instrumento de gestión para monitorear el desarrollo económico y social bajo en carbono en la República de Panamá, en cumplimiento del Acuerdo de Paris. Dentro de los objetivos que persigue está la planificación quinquenal de instrumentos de políticas de mitigación para la implementación del Acuerdo de Paris, como la Estrategia Nacional de Desarrollo Económico y Social Bajo en Carbono y la presentación de esfuerzos de mitigación dentro de la CDN;

Capítulo I

Alcance

Artículo 58. El Sistema Nacional para el Seguimiento y Actualización de la Estrategia Nacional de Desarrollo Económico y Social Bajo en Carbono y del Componente de Mitigación de la CDN de Panamá tiene como objetivo establecer los arreglos institucionales requeridos para los siguientes componentes:

MM



1. Planificación quinquenal para la presentación de la CDN ante la Secretaría de la CMNUCC en cumplimiento al Acuerdo de París.
2. Planificación bienal para la presentación de progresos y avances de la CDN en cumplimiento al Acuerdo de París.
3. Planificación quinquenal para la revisión y actualización de la Estrategia Nacional de Desarrollo Económico y Social Bajo en Carbono.

Capítulo II

Contribución Determinada a Nivel Nacional (CDN)

Artículo 59. Corresponderá al MiAMBIENTE, como punto focal de la CMNUCC, actualizar, comunicar, dar seguimiento y rendir cuentas ante la Secretaría de la Convención, sobre la Contribución Determinada a Nivel Nacional (CDN) a la respuesta mundial al Cambio Climático de la República de Panamá, asegurando el compromiso político en todas las fases de su elaboración.

Artículo 60. La CDN se actualizará cada cinco (5) años, considerando las responsabilidades comunes y capacidades internas, pero diferenciadas a la luz de las circunstancias nacionales, reflejando el mayor nivel de ambición posible y aumentando progresivamente los esfuerzos de mitigación y estableciendo metas de reducción con respecto a todo el conjunto de la economía, tomando en cuenta las circunstancias nacionales, los métodos y orientaciones que existan en el marco de la Convención.

Artículo 61. La CDN incluirá los beneficios secundarios de mitigación que se deriven de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación o reactivación económica del país, que podrían contribuir a las de reducción progresiva de emisiones nacionales de GEI.

Artículo 62. Corresponderá al CONACCP la integración de una subcomisión de trabajo para la actualización de la CDN, así como la coordinación necesaria para su implementación y seguimiento. En caso de que el CONACCP falle en deliberar o tomar una decisión, de modo que se afecte el cumplimiento de las obligaciones internacionales del país, el MiAMBIENTE, en consulta con la entidad rectora correspondiente y aquellas que considere pertinentes, tomará la decisión que corresponda.

Artículo 63. La actualización de la CDN deberá desarrollar las siguientes etapas:

1. Trabajo Preparatorio: incluye el establecimiento del Equipo Coordinador, una revisión de los sectores de interés prioritarios y los arreglos institucionales.



2. Circunstancias Nacionales: desarrollo del contexto general de actualización e implementación de la CDN.
3. Desarrollo Técnico: comprende la evaluación detallada de los componentes prioritarios, junto con sus medios de implementación.
4. Comunicación a Partes Interesadas: preparación e implementación de un Plan de Participación y Comunicación hacia los actores clave y ciudadanía en general.

Artículo 64. El MiAMBIENTE, tendrá la responsabilidad de rendir cuentas cada dos (2) años para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la implementación y el cumplimiento de la CDN y comunicar cada cinco (5) años una nueva CDN a la Secretaría de la Convención en el registro público dispuesto, promoviendo la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite la doble contabilidad, en conformidad con las orientaciones de la CMNUCC.

Artículo 65. El Ministerio de Ambiente será el encargado de expedir el reglamento interno de la CDN en un periodo de un (1) año a partir de la promulgación de este Decreto Ejecutivo..

Capítulo III

Estrategia de Desarrollo Económico y Social Bajo en Carbono

Artículo 66. Corresponderá al MiAMBIENTE, liderar la elaboración de la Estrategia de Desarrollo Económico y Social Baja en Carbono de Panamá a través de un proceso participativo, transparente, inclusivo y con enfoque de género.

Artículo 67. Corresponderá al MiAMBIENTE, como punto focal de la CMNUCC y en coordinación con instituciones vinculadas, desarrollar y presentar a la Secretaría de esta Convención, una Estrategia de Desarrollo Económico y Social Bajo en Carbono al 2050.

Artículo 68. MiAMBIENTE liderará la elaboración de la Estrategia de Desarrollo Económico y Social Baja en Carbono de Panamá a través de un proceso participativo, transparente, inclusivo y con enfoque de género, con apoyo del CONACCP. Dicha estrategia será elaborada con base en los siguientes supuestos:

1. Establecerá una ruta de transformación técnica y de políticas públicas a largo plazo alineada con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo de París sobre reducciones progresivas de emisiones de GEI y la transición hacia la neutralidad de carbono al 2050;

AMH



2. Las metas de reducción progresiva y de transición hacia la neutralidad de carbono descritas en dicha esta estrategia serán formuladas de acuerdo a la información científica disponible y teniendo en cuenta las capacidades respectivas y a la luz de las diferentes circunstancias nacionales;
3. Se promoverá el desarrollo de economías verdes bajas en emisiones de GEI;
4. Su información científica y técnica base será los inventarios nacionales de GEI desarrollados por el MiAMBIENTE y los datos oficiales de crecimiento económico y poblacional del país para asegurar desacoplar el crecimiento socioeconómico de las emisiones de GEI;
5. Se priorizarán los sectores que más contribuyan al incremento de las emisiones del país y aquellos que más pueden contribuir al incremento de la reducción y/o absorción de GEI;
6. Se considerará tanto las emisiones antropogénicas por las fuentes como las absorciones por los sumideros de todos los GEI no controlados por el Protocolo de Montreal;
7. Se promoverá el registro de las emisiones y reducciones para sustentar la elaboración, actualización e implementación de la Estrategia con datos cada vez más precisos;
8. Se buscará incentivar y promover la utilización de enfoques cooperativos que permitan la transferencia de unidades de emisiones reducidas y promuevan el desarrollo sostenible, que garantice la integración ambiental y la transparencia, con el fin de cumplir los compromisos internacionales en materia de mitigación del cambio climático;
9. Se buscará incentivar la inclusión de las poblaciones más vulnerables ante los efectos de la crisis climática;
10. Se alineará con los paquetes de recuperación y reactivación económica post-COVID19 promoviendo la generación de empleos verdes;
11. Se diseñará desde la perspectiva de género;
12. Se sustentará técnicamente la importancia de lograr profundos cambios estructurales en los principales sectores de la economía nacional que implica las siguientes condiciones: emisiones al 2030 deberán ser la mitad de las actuales y al 2050 alcanzar un valor de emisiones netas igual a cero.

Artículo 69. La Estrategia de Desarrollo Económico y Social Baja en Carbono se revisará cada cinco (5) años para asegurar alineación a la presentación previa de la CDN ante la secretaria de la CMNUCC y contemplará los siguientes elementos mínimos:



1. Análisis de las tendencias en mitigación en el contexto internacional y en función de los escenarios climáticos e insumos científicos recomendados por el IPCC en sus reportes más recientes.
2. Investigación con los principales actores que estén vinculados a los sectores socioeconómicos del país como el sector gubernamental, la sociedad civil y la academia, para conocer su visión del cambio climático desde su campo de acción.
3. Análisis de las fuentes principales de emisiones y absorciones de GEI del país en los últimos 25 años, según los datos que se encuentren disponibles.
4. Desarrollo, actualización y revisión de proyecciones de emisiones y absorciones de GEI y de escenarios de mitigación bajo un enfoque tendencial y otros de descarbonización, alineados con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de París y la información científica que generada por el IPCC.
5. Desarrollo y análisis de curvas marginales de abatimiento para establecer la costo-efectividad de las medidas incluidas en los escenarios de mitigación desarrollados en el punto 4.
6. Análisis de los motores económicos del país y su relación con las principales fuentes de emisiones y absorciones de GEI.
7. Definición de criterios nacionales para priorizar sectores, categorías, subcategorías o actividades de acuerdo a la clasificación del IPCC y alineación con las actividades o sectores productivos de acuerdo a la economía nacional.
8. Análisis de las ventajas naturales, comparativas y competitivas del país para apalancar acciones de mitigación en el marco del contexto socioeconómico encontrado en el país y basándose, más no limitándose, a la revisión de estadísticas nacionales e internacionales de fuentes oficiales.
9. Análisis sociopolítico del contexto nacional y su marco regulatorio para contextualizar las metas estratégicas y las líneas de acción que se definan.
10. Integración de la perspectiva de género y la vinculación con la inclusión de las poblaciones más vulnerables.
11. Análisis socio-económico del potencial de generación de empleos verdes.

Artículo 70. La Estrategia de Desarrollo Económico y Social Bajo en Carbono se revisará y actualizará cada cinco (5) años y todas las instituciones competentes y relacionadas con el desarrollo y formulación de la misma, especialmente aquellas que formen el CONACCP, deberán colaborar con el MiAMBIENTE en este cometido.

Artículo 71. El Ministerio de Ambiente será el encargado de expedir un manual de procedimiento que incluya los arreglos institucionales establecidos para la elaboración,



revisión y actualización de la Estrategia de Desarrollo Económico y Social Bajo en Carbono.

Título VII
Disposiciones finales

Artículo 72. El presente Decreto Ejecutivo reglamenta el artículo 86, 87 y 88 del Capítulo II del Título V del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá sobre la Mitigación del Cambio Climático Global, crea el Programa Nacional Reduce Tu Huella para la gestión y monitoreo del desarrollo económico y social bajo en carbono en la República de Panamá y dicta otras disposiciones.

Artículo 73. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

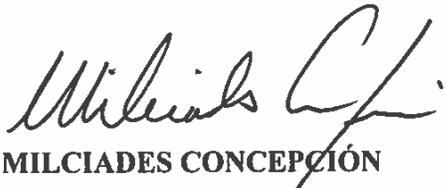
FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 10 de 12 de abril de 1995, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Ley 40 de 12 de septiembre de 2016 y demás normas concordantes y complementarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Octubre dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República




MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 204
(De 20 de Octubre de 2020)



Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 130 de 14 de abril de 2020, por el cual se crea la Comisión Interinstitucional para prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR) y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura;

Que de acuerdo a los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, la Autoridad tiene entre sus funciones, normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente, cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales, los cuales hayan sido ratificados por la República de Panamá, en materia de su competencia;

Que la Autoridad tiene jurisdicción territorial en la República de Panamá y en sus aguas jurisdiccionales, así como personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y está sujeta únicamente a las políticas, a la orientación y a la inspección del Órgano Ejecutivo, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo 130 de 14 de abril de 2020, se creó la Comisión Interinstitucional para prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR), como organismo de consulta y asesoría especializado en todo lo concerniente a las políticas y medidas de la República de Panamá en esta materia;

Que para una mayor efectividad en el ejercicio de sus funciones, y lograr la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos acuáticos y los ecosistemas en donde estos se encuentran, desde una perspectiva integral, se hace necesario adicionar miembros a la mencionada Comisión Interinstitucional; en consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 130 de 14 de abril de 2020, el cual queda así:

“**Artículo 1.** Crear la Comisión Interinstitucional para prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR), en lo sucesivo la Comisión, como organismo de consulta y asesoría especializado en todo lo concerniente a las políticas y medidas de la República de Panamá en esta materia, la cual estará integrada por los siguientes miembros:

- a. Un (1) representante de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, designado por la Administración General, quien presidirá la Comisión;
- b. Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- c. Un (1) representante del Ministerio de Seguridad Pública;
- d. Un (1) representante del Ministerio de Ambiente;
- e. Un (1) representante del Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud;

AM

- f. Un (1) representante del Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias;
- g. Un (1) representante del Viceministerio de Asuntos Multilaterales y Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- h. Dos (2) representantes de la Autoridad Marítima de Panamá, conformados de la siguiente manera:
 - Un (1) representante de la Dirección General de Marina Mercante.
 - Un (1) representante de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares;
- i. Un (1) representante de la Autoridad Nacional de Aduanas”.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

